



## Resolución Directoral

Lima, 19 de Diciembre del 2015

### VISTOS:



Expediente N° 07036 que contiene el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud del 24/03/15; el Memorando N° 1270-2015-OP-HNAL que contiene el informe N° 331-2015-URByP-OP-HNAL, con los documentos adjuntos; y

### CONSIDERANDO:



Que, mediante solicitud de fecha 24 de marzo del 2015, el administrado Manuel Acosta Piscoya, solicita pago de la Bonificación D.U. N° 037-94, solicitud que no fue atendida dentro del plazo de ley, motivo por el cual el administrado con fecha 26 de mayo del 2015 interpone su recurso de apelación contra la denegatoria ficta respecto de su solicitud.

Que, se evidencia del Expediente de vistos, que con fecha 04 de junio del 2015 se expide la Resolución Administrativa N° 417-2015-HNAL/OP, en la cual se declara Infundada la solicitud presentada por el administrado con fecha 24 de marzo del 2015, resolución que fue expedida con fecha posterior al recurso de apelación interpuesto por el administrado; por lo que a virtud de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 27444 cabe declararse su nulidad.

Que, de otro lado conforme a lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, pero, en este caso habría operado el silencio administrativo en su forma negativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 207.3 de la Ley N° 27444.

artículo 215 de la Ley N° 27444 y la Ley N° 29060, ya que no se ha dado respuesta alguna a la solicitud del administrado de fecha 25 de marzo del 2015 dentro del plazo establecido por ley.

Que, por Decreto de Urgencia N° 37-94, se estableció una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales; estableciéndose de manera expresa en el artículo 7° de dicho dispositivo que no están comprendidos los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por lo que su percepción deberá estar supeditada a aquellos que no hayan recibido el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM.

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su artículo 3° señala "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la ley N° 23495 reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495 según corresponda. Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100.00).

Que, en virtud a lo indicado en los párrafos anteriores, no le corresponde al administrado el pago por concepto de la Bonificación Especial conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que el administrado estuvo como beneficiario de la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por ser personal asistencial, habiendo percibido la suma de veinte con 00/100 Nuevos Soles (S/.20.00) y a la publicación del D.U. N° 037-94 (01/07/94), ya percibía como pensión mensual la suma de S/.100.00 Nuevos Soles, razón por la cual no tiene derecho a la bonificación especial dispuesta por Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la opinión legal vertida en el Informe N° 670-OAJ-HNAL-2015 de fecha 06 de noviembre del 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 089-2015/IGSS de fecha 31 de marzo de 2015 y Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 417-2015-HNAL/OP de fecha 04 de junio del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Manuel Acosta Piscocoya contra la denegatoria ficta respecto de su solicitud de fecha 24 de marzo del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución al interesado, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". ([www.hospitalloayza.gob.pe](http://www.hospitalloayza.gob.pe))

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"  
Dr. LUIS VINCIGHERD GARCÍA BERNAL  
CMR Nro. 24742  
Director General